

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2020- 00223-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: **JUAN MANUEL PEREZ RODRÍGUEZ Y SAMUEL DE JESÚS RENTERÍA MORENO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE LLORÓ**

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre si se libra o no el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

2.- La Demanda

La abogada **María del Mar Londoño Valoyes**, manifiesta que en calidad de apoderada de los señores: **Juan Manuel Pérez Rodríguez y Samuel de Jesús Rentería Moreno**, presenta demanda ejecutiva, en contra del **Municipio de Lloró**, para el cobro ejecutivo por concepto de prestaciones sociales definitivas y por concepto de sanción moratoria por el no reconocimiento y pago oportuno de unas cesantías, se presenta como título ejecutivo los actos administrativos en que reconoció las cesantías y la sanción moratoria.

3.- Consideraciones del Despacho

Se pretende la ejecución de unas presuntas obligaciones derivadas de un acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de unas cesantías y de la sanción moratoria, es decir, de una prestación social de carácter laboral.

Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia de procesos ejecutivos, el artículo 104.6 del CPACA dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte el Artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece para la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, la cláusula general

Medio de Control: Ejecutivo Laboral con Acto Administrativo
 Expediente No. 27001-33-33-002-2020-00223-00
 Actor: JUAN MANUEL PEREZ RODRÍGUEZ Y OTRO
 Accionado: MUNICIPIO DE LLORÓ

y residual de competencia en para el conocimiento de procesos ejecutivos de obligaciones derivadas de la relación de trabajo. Lo anterior en los siguientes términos:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Así las cosas la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, que no tengan como título ejecutivo una sentencia judicial o conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no pueden ser ejecutadas ante ésta. En virtud del Artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

El título ejecutivo que se presenta, en el presente proceso no es una sentencia judicial o conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es un acto administrativo. Por lo tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, carece de competencia para su conocimiento, por así será declarada y se remitirá el expediente al competente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, carece de competencia para conocer de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA., que por Secretaría, se remita el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Quibdó.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH CORREA MORENO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadoc/262</p>
